



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230007100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gustavo Torres Vasquez	Katerine Paola Blanco Pardo, Acreedores De La Sociedad Conyugal	13/11/2023	Auto Ordena - Traslado Inventarios
08001311000620230023300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Honoris Hernandez Castro	Giovanny Guzman Villareal	13/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620210021400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Humberto Silva Jimenez		13/11/2023	Auto Pone En Conocimiento
08001311000620230048000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nancy Amparo Camargo De Arcos	Alfonso Hugo Camargo Maestre	13/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8b1db579-9b36-4b56-9331-9522f26df092



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230048000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nancy Amparo Camargo De Arcos	Alfonso Hugo Camargo Maestre	13/11/2023	Auto Pone En Conocimiento
08001311000620230041300	Procesos Ejecutivos	Laura Esther Herrera Rivero	Jose Manuel Herrera Lambraño	13/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230002400	Procesos Verbales	Agapito Antonio Ruiz Parra	Rosiris De La Concepcion Robles Contreras	13/11/2023	Auto Requiere
08001311000620230008500	Procesos Verbales	Romairo De Jesús Oliveros Padilla	Tania Marcela Olivares Padilla	13/11/2023	Auto Fija Fecha - 26 De Enero Del 2024, 9:30 Am
08001311000620230004600	Procesos Verbales	Shugey María Alvarez Palacio	Javier Ardila Hernandez	13/11/2023	Auto Requiere
08001311000620230043300	Procesos Verbales	María Salome Robayo Goyeneche	Leonid Enrique Rincon Ramirez	13/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620210049600	Procesos Verbales	Mauricio Diaz Galvis	Bleidy Sadyana Acevedo Barbosa	13/11/2023	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8b1db579-9b36-4b56-9331-9522f26df092



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230046200	Procesos Verbales		Ana Ercilia Rodriguez Velasquez, Sergio Arley Garzon Moreno	13/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230047900	Procesos Verbales	Alexis Manjarrez Campo	Jose Angel Polanco Barros	13/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230008200	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Luz Ebratt Guzman		13/11/2023	Sentencia
08001311000620230028600	Procesos Verbales Sumarios	Johana Alexandra Tovar Macias	Hergui Mauricio Horta León	13/11/2023	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8b1db579-9b36-4b56-9331-9522f26df092

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ
CAUSANTE : JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual la abogada LIGIA VALENCIA CASTRO, solicita se incluya la liquidación del crédito del acreedor señor VÍCTOR MEJÍA MÁRMOL. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Noviembre 10 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre Diez (10) del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la abogada LIGIA VALENCIA CASTRO, solicita se incluya la liquidación del crédito del acreedor señor VÍCTOR MEJÍA MÁRMOL.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que revisado el proceso de la referencia, se observa que por auto de fecha mayo 31 del 2022, el Despacho resolvió la solicitud de la abogada LIGIA VALENCIA CASTRO, frente al proceso ejecutivo del acreedor VÍCTOR MEJÍA MÁRMOL, indicándose que no era procedente acumular la demanda ejecutiva con la demanda de sucesión por tratarse de tramites disimiles, de tal manera que el precitado acreedor podrá intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos conforme a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P, a fin de hacer valer su crédito siempre que no fueren objetado. Por lo que son los interesados que deben comparecer a la audiencia de inventarios y avalúos para denunciar los créditos que a bien tenga, y de querer intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos deberán solicitar a través del Juzgado el link de la audiencia, habida cuenta que la fijación de la fecha de la audiencia se notifica por estado Tyba y al micrositio.

Finalmente, sea menester señalar que los créditos denunciados por las partes y acreedores, se les dará el traslado a los herederos y cónyuges supérstite en la audiencia respectiva quienes podrán manifestar si aceptan o no los créditos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase saber a la abogada del acreedor VÍCTOR MEJÍA MÁRMOL, que la denuncia de los créditos deberá hacerla conforme a los parámetros establecidos en el artículo 501 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUEZ



RADICACIÓN: 08001311000620210049600
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MAURICIO DIAZ GALVIS
DEMANDADO: BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA y JUAN PABLO BENAVIDES BUENO
MENOR: HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siete (07) día del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO presentada por el señor MAURICIO DIAZ GALVIS a través de apoderada Dra. YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO, contra BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA Y JUAN PABLO BENAVIDES BUENO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del C.G.P, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que MAURICIO DIAZ GALVIS, no es el padre biológico de la niña HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO.
- Que en caso de oposición se condene a la demandada a pagar las costas de este proceso.



2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

Informa la apoderada demandante que MAURICIO DIAZ GALVIS y la Señora BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA contrajeron matrimonio civil el día 29 de diciembre del año 2005 en la Notaria Segunda de Circulo notarial de San Gil.

Que de dicho matrimonio civil nace la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO el día 15 de julio de 2006 en San Gil Santander.

Que "MAURICIO DIAZ GALVIS y la señora BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA, el día 01 de julio de 2014 mediante escritura pública No.1632 se realizó el acto de Divorcio y liquidación de Sociedad Conyugal en la Notaria Primera del Circulo notarial de San Gil."

Que "el Acta No.192 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de San Gil – Santander se establecieron los derechos de Custodia, Visitas y los alimentos de la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO."

Que "la señora BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA inicia un pleito verbal vía telefónica con la actual esposa de mi mandante solicitándole que le consignara el dinero para los 15 de la menor."

Que "En una de dichas llamadas la señora BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA al ver que mi mandante no estaba en la posibilidad de enviar el dinero solicitado le manifiesta al demandante que la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO no es su hija situación que se reitera en varias ocasiones puesto que esta afirmación se la hizo a la actual esposa del demandante."



Que "el día miércoles 22 de septiembre de 2021, la señora OLGA INES BARBOSA TARAZONA con cedula de ciudadanía 37.890.399 de San Gil madre de la señora BLEIDY SADYANA ACEVDO BARBOSA y abuela Materna de la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVDO se presenta en la calle 11No.8-96 en el establecimiento de comercio DROGUERIA METROPOLITANA REAL propiedad del demandante realizando una escena algo bochornosa donde reitera y confirma, a gritos que la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO no es hija de mi mandante a tal punto que manifiesta lo siguiente transcripción:

Sadyana dijo que no le mandara más dinero que la niña lo bloqueo del celular y que no va hablar más con usted se va quitar el apellido porque Juan Pablo es el papa."

Que "la señora OLGA INES BARBOSA TARAZONA hace referencia al señor JUAN PABLO BENAVIDES BUENO, identificado con cedula de ciudadanía 1.100.963.089."

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 24 de enero de 2022. Los demandados se notificaron por conducta concluyente, aportando poder otorgado al abogado IVAN MANUEL GARCIA ROCHA el 08 de febrero de 2022. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para asuntos de familia precisó fueron notificadas por correo electrónico de 12 de julio de 2023

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La parte demandada no contestó la demanda y por lo tanto no ejerció oposición a la misma.



2.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La Defensora de Familia del ICBF rindió informe señalando que:

"El juez en la toma de decisiones dentro del asunto de la referencia podrá tener en cuenta el siguiente concepto:

La Filiación es "uno de los atributos de la personalidad jurídica", reconocido como un derecho fundamental, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

Si se pretende modificar el estado civil que posee una persona, podrá acudir a un proceso de impugnación de la paternidad, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contenidos en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006.

A través de un proceso de impugnación o investigación de paternidad se puede definir el estado civil de una persona y establecer su verdadera filiación, por lo tanto se le recomienda al Despacho que le solicite a la madre del NNA para que indique el nombre del posible padre biológico, con el fin de vincularlo al proceso y adelantar la filiación de manera paralela en el presente asunto, con el fin de garantizar los derechos fundamentales e interés superior de la NNA.

Lo anterior en razón a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 45 de 1936 que consagró en Colombia la acción de investigación de paternidad con el fin de definir el estado civil de una persona y establecer su verdadera filiación.

En efecto, es un proceso de carácter judicial que se encuentra reglado en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y el artículo 386 del Código General del Proceso, el cual se adelanta ante los jueces de familia en primera instancia.



Dentro del proceso, el juez desde el auto admisorio ordenará de oficio la práctica de la prueba de ADN con el presunto padre biológico de allegarse su nombre al proceso, y previa notificación se le advertirá a la parte demandada o vinculada, que su renuencia a la práctica de ésta hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Ésta prueba debe practicarse antes de la audiencia inicial.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, indica que, el juez podrá dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones en el término legal en los siguientes casos:

"a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Es importante señalar que, dentro del proceso de impugnación y/o investigación de paternidad, el juez está facultado para fijar una cuota alimentaria provisional a favor del niño, niña o adolescente desde el auto admisorio, siempre que se encuentre la vinculación del presunto padre biológico en la demanda, si se tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de paternidad.

Así mismo, el juez deberá definir sobre las visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda de ser necesario, por lo que podrá una vez agotado el término previsto para la práctica de la prueba de ADN, decretar las pruebas solicitadas en la demanda o las que de oficio considere pertinentes, las cuales deberá practicar en audiencia.



Es importante señalar que, en los asuntos de impugnación de la paternidad, es posible acumular la demanda de investigación de paternidad, siempre que se conozca quién es el presunto padre."

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

4. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Corresponde a este Juzgado resolver i) si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO no es hija del señor MAURICIO DIAZ GALVIS y ii) si lo es de JUAN PABLO BENAVIDES BUENO.

4.1. TESIS

Se responderá negativamente a las dos tesis en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 20 de septiembre de 2023 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA - GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, que certifica que:

"1. MAURICIO DIAZ GALVIS no se excluye como el padre biológico de HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO. Es 27 billones de veces más probable el hallazgo genético, si MAURICIO DÍAZ GALVIS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%

2. JUAN PABLO BENAVIDES BUENO se excluye como el padre biológico de HASLY MARIANA DÍAZ ACEVEDO.”

5. CONSIDERACIONES

5.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varia, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: “cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la



personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare que la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO no es hija del señor MAURICIO DIAZ GALVIS y si lo es de JUAN PABLO BENAVIDES BUENO.

El Juzgado negará las pretensiones de la demanda ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que *"1. MAURICIO DIAZ GALVIS no se excluye como el padre biológico de HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO. Es 27 billones de veces más probable el hallazgo genético, si MAURICIO DÍAZ GALVIS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad:99.99999%*

2. JUAN PABLO BENAVIDES BUENO se excluye como el padre biológico de HASLY MARIANA DÍAZ ACEVEDO."

Así las cosas, resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente se encuentra con pleno valor probatorio, máxime que la misma no fue objetada.

Se condenará en costas, a la parte demandante en el presente proceso por ser vencida.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. Negar todas las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta Decisión.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.
3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RAD: 080013110006-2023-00024-00.
PROCESO: Divorcio Contencioso.
DEMANDANTE: Agapito Antonio Ruiz Parra
DEMANDADO: Rosiris De La Concepción Robles Contreras.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta los días 06/07/2023, 14/08/2023, y 20/09/2023, diligencias de notificación de fechas a la dirección física del extremo demandado. Sírvase proveer, Barranquilla, 09 noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado minuciosamente el expediente digital, encuentra el despacho que el vocero judicial de la parte demandante aporta los días 06/07/2023, 14/08/2023, 30/08/2023 y 20/09/2023, diligencias de notificación personal realizadas a la dirección física del extremo demandado.

Sin embargo, revisadas las gestiones realizadas por la parte demandante, tendientes a la notificación personal de la demandada a la dirección física informada en la demanda, se concluye que no es posible que sean tenidas como válidos, pues por lo que para la realización de la notificación en forma personal en este caso, es procedente agotarse todo el procedimiento del art. 291 y siguientes del C.G.P., esto es, enviar una citación para que la parte demandada comparezca y si dentro del término de ley no lo hace, procederse a la notificación por aviso con las formalidades que exige la norma.

Pues en lo que respecta a la notificación allegada en fecha 06/07/2023, se indica aportar notificación personal de fecha de 08/06/2023, y notificación por aviso, sin embargo, no se allega copia del citatorio de la notificación personal y copia del aviso con las debidas certificaciones de entrega, pues los documentos anexados no tienen la calidad de citatorios ni de avisos, ni mucha menos de certificación de entrega de notificación.

Respecto a la notificación allegada en fecha 14/08/2023, se aporta copia de aviso cotejado de fecha 19/07/2023, sin que se allegue certificación de entrega de dicho documento, ni el envío previo del citatorio con el debido cotejo y certificación expedida por la empresa de correos.

En lo relativo a las notificaciones de fechas 30/08/2023 y 20/09/2023, se aporta copia de notificación por aviso, sin estar debidamente cotejado, y no se aporta certificación de entrega.

En vista de lo anterior, dado que las documentales allegadas al plenario por la parte demandante, no se tendrá en cuenta para efectos de notificación personal de la parte demandada, ni se acompaña la comunicación de notificación personal como lo dispone el artículo 291 del C.G. del P. ni la certificación de entrega del documento aludido, previo a realizar la notificación por aviso.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Rosiris De La Concepción Robles Contreras, esta



agencia judicial considera conveniente requerir nuevamente a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR nuevamente a la parte demandante surtir la notificación personal y por aviso al extremo demandado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal y por aviso del extremo demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

a.a.



RAD: 080013110006-2023-00046-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Shugey María Álvarez Palacio.

DEMANDADA: Javier Ardila Hernández.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta diligencias de notificación en fecha 21/09/2023 a la dirección física del extremo demandado. Sírvase proveer, Barranquilla, 09 noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado minuciosamente el expediente digital, encuentra el despacho que el vocero judicial de la parte demandante aporta el día 21/09/2023, diligencias de notificación personal realizadas a la dirección física del extremo demandado.

Sin embargo, revisadas las diligencias de la notificación personal, se constata que si bien se aporta copia el aviso entregado a la parte demandada, el cual se encuentra sin el debido cotejo por parte de la empresa de correos SERVIENTREGA, contrariando lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, que dispone: Art. 292. Notificación por aviso.(..) "la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada." (...).

En consecuencia, de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte copia cotejada del aviso enviada al demandado señor Javier Ardila Hernández, para efectos de ser incorporado al proceso, y así proceder imprimir el trámite procesal subsiguiente, se concede a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte copia cotejada del aviso enviada al demandado señor Javier Ardila Hernández, por parte de la empresa SERVIENTREGA, para efectos de ser incorporado al proceso, y así proceder a imprimir el trámite procesal subsiguiente.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYSI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

a.a.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 6053885005 extensión 1055, 3015090403

RAD.080013110006-2023-00071-00

PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTES: GUSTAVO TORRES VASQUEZ Y KATERINE PAOLA
BLANCO PARDO

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte accionante, presentó escrito contentivo de los inventarios y avalúos que conforman Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges, indicando que estos se encuentran en cero (0). Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de Noviembre del 2023.-

Secretario
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diez (10) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la apoderada judicial de la parte accionante Doctora ADA LUZ GONZALEZ THORRENS, presentó a través del correo electrónico del Juzgado, escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges de la referencia, indicando que el activo y pasivo es cero (0).

El artículo 501 del C.G.P. establece “... el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicaran los valores que asignen a los bienes.

Conforme a lo anterior, como quiera que el escrito de inventarios y avalúos fue presentado a través del correo electrónico del Despacho por la apoderada judicial de la parte accionante Doctora ADA LUZ GONZALEZ THORRENS, indicando que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes sociales, como tampoco existen pasivos, por lo tanto el activo y el pasivo es cero es del caso darle traslado al referido escrito a los interesados, por el termino de tres (3) días, vencido el termino señalado, si no fueren objetados, se ordenara la aprobación de los inventarios y avalúos que hacen parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges, denunciados por la parte accionante en el presente asunto, dictando la sentencia correspondiente si hubiere lugar a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado del inventario a los interesados dentro de tres (3) días del escrito contentivo de los inventarios y avalúos que hacen parte de la parte de la sociedad conyugal de los excónyuges GUSTAVO TORRES VASQUEZ Y KATERINE PAOLA BLANCO PARDO denunciados por la apoderada judicial de la parte accionante doctora ADA LUZ GONZALEZ THORRENS, en el presente asunto, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado, sino fueren objetados los inventarios y avalúos que hacen parte de la parte de la sociedad conyugal de los excónyuges GUSTAVO TORRES VASQUEZ Y KATERINE PAOLA BLANCO PARDO y denunciados cuyo activo es cero y pasivo cero, se ordenara la aprobación de los mismo, si hubiere lugar a ello y se dictara la correspondiente sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA- Estado electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZ

RADICACIÓN: 08001311000620230008200
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN
A FAVOR DE: FLOR MARIA EBRATT GUZMAN Y ALEJANDRO
EBRATT GUZMAN

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRRANQUILLA, DIEZ (10) DIAS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

1-SENTENCIA

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo instaurado por SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN, a través del apoderado Dr. RICARDO JOSE LUIS CASTILLO MARTINEZ, respecto de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN Y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, tramitado a través de proceso verbal sumario de primera instancia.

2.- HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

PRIMERO: Que el señor PASTOR ARTURO EBRATT ROCA y la señora VILMA ROSA GUZMAN DE EBRATT contrajeron matrimonio, y que de esa unión nacieron los hijos FLOR MARIA EBRATT GUZMAN, SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN tal como consta en el registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: El señor PASTOR ARTURO EBRATT ROCA falleció el día 19 del mes Junio del año 2020 y era beneficiario de una pensión de vejez por el fondo COLPENSIONES.

TERCERO: Que los hijos FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN son personas en situación de discapacidad, y siempre dependieron económicamente de su padre.

CUARTO: A la fecha la señora FLOR MARIA EBRATT GUZMAN padece de la enfermedad de síndrome de down y que según dictamen realizado al nacer por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES tiene un déficit del 84% y que la imposibilita a realizar cualquier acción y necesita de curador en todo momento, y el señor ALEJANDRO EBRATT GUZMAN padece de las Enfermedades de retraso mental profundo y parálisis cerebral infantil sin otra especificación y según dictamen realizado al nacer por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES tiene un déficit del 76.8% que lo imposibilita a realizar cualquier actividad y requiere de curador en todo momento.

QUINTO: Teniendo en cuenta los dictámenes antes mencionados y el porcentaje de su discapacidad al fallecer el señor PASTOR ARTURO EBRATT ROCA se hicieron los trámites para que ellos gozaran también de la pensión de sobreviviente por el fondo COLPENSIONES, y en efecto les fue reconocido el 25% para FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y 25% ALEJANDRO EBRATT GUZMAN; pero al momento de realizar los cobros de las mesadas pensionales siempre ponen problema ya que ambas personas no tienen la capacidad para hacerlo y a través de poder tampoco fue posible hacerlo.

SEXTO: El padre al morir no dejó designado a una persona que velara por los intereses de sus hijos FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN , y a la fecha la madre la señora VILMA ROSA GUZMAN DE EBRATT es una señora de ochenta y seis (86) años y también ha sufrido quebrantos en su salud y ya no puede hacer todo lo que hacía antes, es por esto que mi poderdante SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN , en calidad de hermana, es el pariente más cercano y durante todo el proceso de recuperación ha estado al tanto, me confirió poder especial para entablar este proceso y manifestar en su nombre que acepta el cargo de APOYO.

SEPTIMO: Los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN, identificada con la CC N°32.796.894 de Barranquilla, y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN identificado con la CC N°1.129.519.161 de Barranquilla según resolución SUB 218832 del 14 d Octubre del 2020 por la entidad COLPENSIONES le reconoce una pensión de sobreviviente, pero por los dictámenes le es imposible movilizarse para el cobro de su mesada pensional, entonces en el banco no autorizan a más nadie para el cobro si no es la señora y le queda muy difícil moverse allá, según el dictamen emitido por la personería distrital de Barranquilla requiere de la persona VANESSA VILORIA ARIZA para la administración y cobro de dicha mesada.

OCTAVO: Que resulta indispensable a través de este proceso judicial de apoyo se garantice a los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN, identificada con la CC N°32.796.894 de Barranquilla, y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN identificado con la CC N°1.129.519.161 de Barranquilla la designación de una persona que la apoye y garantice sus derechos, para que pueda cobrar su mesada pensional y se le garantice su mínimo vital.

3.- PRETENSIONES

Solicita la parte demandante señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN, se le designe judicialmente como apoyos de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN.

4.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.- Se le remitió a la procuradora copia de la demanda y acuso recibido del plenario informando que:

“Revisada la demanda y sus anexos, la misma reúne los requisitos para su admisión, y así se ha pronunciado su despacho mediante auto admisorio de 09 de mayo del 2023 y notificada a la suscrita el 05 de septiembre del 2023.”

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El proceso fue adelantado con el lleno de los requisitos formales estatuidos en los artículos 82 y 83 C. General del Proceso y 38 de la Ley 1996 de 2019. Igualmente, conforme al artículo 32 ibidem este Despacho es competente para conocer de la demanda de adjudicación de persona de apoyo que nos ocupa. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez notificado la procuradora de familia y descorrído el traslado, se procedió a la apertura de la etapa probatoria. En esta etapa se ordenaron las pruebas que el despacho consideró pertinentes. No habiendo impedimento por parte de la señora juez, ni nulidad que invalide lo actuado para conocer del presente, se procede al estudio de las distintas piezas procesales, para dictar sentencia de fondo.

7.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se reúnen los requisitos legales para designar a la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN, se le designe judicialmente como apoyos de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN.

8.- TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positiva parcialmente la tesis, en el sentido de estar demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN, se le designe judicialmente como apoyos de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, pues el informe

de valoración de apoyos rendido por la Personería Distrital la reconoce como su red de apoyo absoluto y particularmente en las decisiones de comunicación, autodeterminación y administración del dinero y realización de actividades básicas de cada uno.

9.- CONSIDERACIONES

9.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudir ante los notarios, conciliadores y jueces.

De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se presume en todas las personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ibídem, a saber, los 1- los impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

El capítulo II de la ley 1996 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley y que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte el Art. 9, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para

reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su autonomía.

Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (núm. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la valoración para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 lb.). Para llevarlo a cabo, debe atenderse a los lineamientos que fije el rector de la Política Nacional de Discapacidad, esto es, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la que está a cargo de la expedición de dichos parámetros en un plazo de 1 año contado a partir de la vigencia (arts. 11 y 12 Ley 1996 de 2019).

9.2 ACERVO PROBATORIO

En el plenario se encuentra acreditada la existencia del vínculo entre la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN como hermana de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN lo cual dice mucho de la relación naturalmente del apoyo desinteresado que se espera de los parientes entre sí, aunque ello no implique que se exija como requisito un parentesco en este tipo de procesos.

Así mismo se acreditó la condición médica de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN a través de la certificación medica de discapacidad expedida por la NUEVA EPS Dra. PATRICIA EUGENIA PEÑALOZA GOMEZ en calidad

de profesional de medicina laboral de la entidad de salud antes descrita, certificando que la señora FLOR MARIA EBRATT GUZMAN padece "SINDROME DE DAWN NO ESPECIFICADO - MENTAL" y el señor ALEJANDRO EBRATT GUZMAN certificado con "RETRAZO MENTAL PROFUNDO, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO-MENTAL / PARALISIS CELEBRAL INFANTIL SIN OTRA ESPECIFICACION-FISICA" y el informe de valoración de apoyos rendido Profesional adscrito a la Personería Distrital que señala que "el señor dALEJANDRO EBRATT GUZMAN depende al 100% de su hermana y su madre para todas sus necesidades básicas; requiere una silla de ruedas para poder trasladarlo a sus citas médicas y para sus necesidades", así mismo respecto de "la señora FLOR MARIA EBRATT GUZMAN depende al 100% de su hermana y su mama para todas sus necesidades básicas".

Del material probatorio recaudado se extrae que, los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN por la discapacidad que padecen, tiene derecho de la consejería o apoyo de otra persona, por lo que es necesario que se designe un apoyo judicial, para que asuma el apoyo del misma en todas su actividades diarias y la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; en la manifestación de su voluntad y preferencias personales, en especial su salud , la administración de su pensión y bienes, en lo que respecta al cobro y recibo de la misma ante la entidad bancaria encargada, para que estén dirigidas a la atención plena de los interés de la persona y la defensa de sus derechos fundamentales constitucionales.

En cuanto a la designación de la persona de apoyo que habría de nombrarse no existe ninguna objeción acerca de la pariente propuesta, es decir la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN como persona de apoyo de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN.

En tales circunstancias procesales y en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, teniendo en

cuenta que SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN quien además es hermana de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN puede ejercer como apoyo, en atención a que se encuentran entre las personas cuyos tipos de relación debe tener en cuenta en la sentencia de acuerdo al artículo 54 de la Ley 1996 del 2019, en razón a ello se le nombrará como apoyo judicial de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, para que preste todo el apoyo en lo patrimonial, en su salud, en sus necesidades básicas, en las acciones judiciales, en la administración de los productos financieros y personales en su favor.

En merito expuesto se,

R E S U E L V E

1.- DESIGNAR por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo a SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No. ° 22.578.565, como apoyo judicial de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 32.796.894 y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.519.161, para que la apoye en los aspectos que se señalan a continuación:

a) Para comunicarse, y b) en su autodeterminación y c) en la administración del dinero, es decir para que puedan cobrar su pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES y se le garantice su mínimo vital.

2.- La señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN como apoyo judicial de los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN en concordancia con el Artículo 41 de La Ley 1996 de 2019 deberá presentar al despacho al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo, una gestión de apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser posible a la persona titular de los actos ejecutados y al juez: el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo

injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico.

3- Notifique por medio del correo electrónico a la procuradora 5 de familia, de esta decisión.

4- Désele posesión a la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN como apoyo judicial de sus hermanos los señores FLOR MARIA EBRATT GUZMAN y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

5- Notifíquese, este proveído a través de los canales Institucionales TYBA, Estados electrónicos fijado en la página WEB de La Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RAD: 080013110006-2023-00085-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Romairo De Jesús Oliveros Padilla.

DEMANDADA: Tania Marcela Olivares Padilla.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que por error involuntario en auto de fecha tres (03) de noviembre de 2023, se fijó nueva fecha para celebración de audiencia para el día 27 de enero de 2023, sin embargo, esa data corresponde a un día sábado, por lo se hace menester corregir el precitado auto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de noviembre del 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el parte secretarial que antecede, teniendo que en cuenta que por error involuntario en auto de fecha tres (03) de noviembre de 2023, se fijó nueva fecha para celebración de audiencia para el día veintisiete (27) de enero de 2023, sin embargo, esa data corresponde a un día sábado, por lo se hace menester corregir el precitado auto.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 286 del CGP, se hace viable la solicitud de corrección, que a su tenor literal expresa:

“—corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir el auto de fecha tres (03) de noviembre del presente año, de conformidad con lo establecido en el art 286 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar nueva fecha para el día 26 de enero del 2024 a las 9 y 30 a.m., efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFE SIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUEZA

a.a.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 0800131100052023-00233-00

DEMANDANTES: NANCY AMPRO CAMAGO DE ARCOS, domiciliada en la ciudad de Barranquilla identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.405.457 y ZENITH MARIA CAMARGO DE ARCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.370.841.

CAUSANTES: ALFONSO HUGO CAMARGO MAESTRE Y ARZULIA DE ARCO DE CAMARGO

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, que fue remitida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por impedimento, entra al Despacho para su revisión. Sírvasse proveer. Sírvasse resolver. Barranquilla, 13 de Octubre de 2023

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Trece (13) de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que fue remitida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, la demanda de sucesión en referencia, por impedimento del Juez homólogo de avocar el conocimiento de la demanda en referencia, al señalar tener amistad íntima con las partes integrantes en este asunto, fundamenta la causal del impedimento en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.,

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Juez homologo Quinto de Familia, expuso los hechos que constituían la causal de impedimento, con expresión de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., por existir amistad íntima con las partes en Litis , por lo que el Despacho aceptará el impedimento, del Juez homologo y en su lugar procederá a estudiar la demanda de sucesión que nos concita

Atendido a lo anterior, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento del Juez homologo Quinto De Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar abierto y radicado el proceso de Sucesión de los causantes ALFONSO HUGO CAMARGO MAESTRE, quien se identificaba con la cédula No 1.746,576 fallecido el día 26 de Julio de 1972, en la ciudad de Barranquilla, y ARZULIA DE ARCO DE CAMARGO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.836.934 fallecida el día 10 de Julio de 2021 en la ciudad de Barranquilla

TERCERO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer a las señoras NANCY AMPRO CAMAGO DE ARCOS, y ZENITH MARIA CAMARGO DE ARCOS en calidad de hija de los causantes ALFONSO HUGO CAMARGO MAESTRE y ARZULIA DE ARCO DE CAMARGO y en calidad de cesionarias de los derechos herenciales de los cedentes hijos de los causantes y hermanos de los causantes, señores HUGO RAFAEL CAMARGO DE ARCO, ANA MARGARITA CAMARGO DE ARCOS, OSCAR ALEJANDRO CAMARGO DE ARCOS, CARLOS ALFONSO CAMARGO DE ARCOS, conforme obra en el legajo.

Así mismo la demandante NANCY AMPARO CAMAGO DE ARCOS, se reconoce como cesionaria por la venta de los derechos herenciales que le hicieron los señores BLANCA ARZULIA CAMARGO GIRALDO, CAROLINA CAMARGO ORTEGA, ALFONSO HUGO CAMARGO ORTEGA, FANY ANDREA CAMARGO ORTEGA, GERMAN DARIO CAMARGO ORTEGA, PEDRO PABLO CAMARGO GIRALDO hijos de GERMAN ALONSO CAMARGO DE ARCOS (Q.E.P. D) y PEDRO MIGUEL CAMARGO DE ARCOS (Q E.P.D),

A LA ZENITH MARIA CAMARGO DE ARCOS, se le reconoce como cesionarias por la venta de los derechos herenciales que le hicieron los señores MARTHA CECILIA CASTRO CAMARGO, MONICA PATRICIA CASTRO CAMARGO, CLAUDIA HELENA CASTRO CAMARGO, ANGELICA MARIA CASTRO CAMARGO hijo de ENA DEL CARMEN CAMARGO DE CASTRO (Q.E.P.D)

QUINTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las personas indeterminadas e interesada de los causante ALFONSO HUGO CAMARGO MAESTRE Y ARZULIA DE ARCO DE CAMARGO, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

SEXTO: COMUNICAR a la DIAN y a la secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

SEPTIMO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA Estado electrónico, providencia que puede ser descargada de la página de la Rama Judicial del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00286-00
PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL
DEMANDANTE: JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS
DEMANDADO: HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN
MENOR: AARON SAMUEL HORTA TOVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés
(2.023)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL del menor AARON SAMUEL HORTA TOVAR presentada por la abogada ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA apoderada de la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS, contra el señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 278, inciso segundo, que dispone: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR, la ejerza su madre la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- Que la demandante y el demandado señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN, procrearon al menor AARON HORTA TOVAR.
- Que el menor AHT nació el 01 de febrero de 2014 y fue registrado por sus padres en la NOTARÍA SESENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.
- Que actualmente el menor tiene 9 años.

- Que la demandante no convive con el señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN.
- Que el último domicilio en Colombia de la demandante fue en la ciudad de Barranquilla, en la calle 47 No. 44 152 apto 1201 torre C, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS.
- Que actualmente la señora JOHANA MACÍAS y su menor hijo se encuentran radicados en Estados Unidos.
- Que la demandante siempre ha ejercido en forma exclusiva la custodia y provee al menor de amor, educación, salud, medicinas, recreación y demás derechos.
- Que la demandante ha garantizado todo lo necesario para su correcto cuidado, crianza y crecimiento.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del catorce (14) de agosto de 2023. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para asuntos de familia del ICBF fueron notificadas mediante correo de 13 de septiembre de 2023. La curadora ad litem del demandado fue notificada mediante correo electrónico de 09 de octubre de 2023.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La curadora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, contestó en oportunidad el traslado a las pretensiones de la demanda expresando que *“la sentencia se basará en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.”*

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se acreditan los presupuestos de hecho y de derecho para otorgar la custodia del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR a la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positiva al problema jurídico, en el sentido de estar demostrado por medio del informe de visita social y demás documentales allegados al expediente que la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS es quien ejerce sin reparo alguno la custodia y el señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN se ha abandonado de sus deberes de crianza y educación del menor AARON SAMUEL HORTA TOVAR.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 44 de la Carta Política consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (C.P., art. 44, par. 3º). Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Esta disposición armoniza, asimismo, con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del

nacimiento".[15] Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño.[16] Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos,[17] en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24[18]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10[19]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, pone énfasis en la necesidad de tener en cuenta el interés superior del menor, al establecer que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Nuestra Constitución recoge dicho principio expresamente, como fue enunciado, en el parágrafo 3º del artículo 44. Igualmente, consigna un listado de los derechos fundamentales de los niños, en el que incluye la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Dispone también el artículo constitucional que nos ocupa, que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Y, finalmente, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor.

Este principio pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervención por encontrarse dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización. Por esta razón, los derechos e intereses de los padres y demás personas relevantes deben ser interpretados y garantizados en función del interés superior del menor, de manera que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños. En consideración a que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados.[21] Esta es la regla que establece el artículo 3º, inciso 2º de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. [22]

A su vez, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Igualmente, respecto de la custodia y cuidados personales, el artículo 23 de ibidem señala que “los niños, la niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés

superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. Así, la sentencia T-510 de 2003[23] señaló a este respecto lo que a continuación se transcribirá in extenso, debido a su relevancia y pertinencia para el caso que en esta oportunidad ocupa a la Sala Primera de Revisión:

“3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

“3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

“3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono,

violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor [24] proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

“3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo [...]”.

“3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección [...].

“3.1.6. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, como los que se enuncian en los acápites anteriores, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella – un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta”.

3.3. Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior del menor.

De esta manera, el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño -que establece el derecho de los menores a no ser separados de sus padres contra la voluntad de éstos, tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico. Esta disposición normativa señala que el Estado deberá velar por

la garantía de este derecho, el cual admite una excepción cuando, por revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Así, admite esta excepción en casos en que el menor sea objeto de maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

No obstante, el artículo referido no deja desprotegidos a los padres o a las personas eventualmente interesadas, pues establece el derecho a que todas las partes interesadas tengan la oportunidad de participar en el procedimiento y de dar a conocer sus opiniones, al igual que al menor que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con estos de modo regular, salvo si ello resultara contrario al interés superior del niño.

Lo anterior implica que en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos o intereses de los niños y los de sus padres o personas a su cargo, deberá siempre darse prelación al interés superior del menor, sin que ello sea óbice para garantizar el derecho de los padres o los interesados a participar en el procedimiento de que se trate y el derecho, tanto de ellos como del infante, salvo en las situaciones que pongan en riesgo la integridad de este último, a mantener el contacto directo con sus padres.

Queda claro así que el principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentran allegadas las pruebas entre las cuales se encuentra el registro civil de nacimiento de AARON HORTA TOVAR identificado con NUIP 1.011.328.367 y numero de indicativo serial 53152937 de la Notaría 62 de Bogotá que acredita en vinculo filial de madre e hijo con la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS; el Certificado

de notas del plantel educativo del menor que indica que el menor llega a las expectativas para su edad o su grado, **Llena los requisitos de trabajar independientemente, *Demuestra su conocimiento y comprensión, *Demuestra que piensa en niveles básicos y Aplica lo que aprende a otras asignaturas;* y el informe de la visita social realizado por la asistente social adscrita a este Despacho que concluyó que: *“que el niño tiene todos sus derechos garantizados. Está rodeado del afecto, del amor y de los cuidados requeridos para su edad”*.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se otorgue la custodia del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR a la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS. Se tiene que, de las actuaciones del proceso, ante la falta de contestación y/o oposición a la demanda y las pruebas arriba reseñadas que dan cuenta del vínculo afectivo del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR con su madre, quien está al tanto de las situaciones personales del menor y que no existen mayores condiciones de riesgo para con sus vidas o circunstancias que amenacen el interés superior del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR, cobrando especial importancia la presencia de su abuela materna Amparo Macías quien juega un importante rol en su vida de acuerdo con el informe de visita social que concluye lo siguiente:

“se evidencia vínculo afectivo con su madre, su abuela y el esposo de su madre...”

“Aaron Samuel, pertenece a una familia nuclear reconstituida, vive con su madre Johana, su abuela materna y esposo de su mamá Sr Jared.

Durante la visita virtual se evidenció que el niño tiene todos sus derechos garantizados. Está rodeado del afecto, del amor y de los cuidados requeridos para su edad, se identifica figuras de autoridad, límites y roles en el ejercicio de pautas de crianza.

Apoyo de la familia materna, abuela y esposo de la madre aportan en el proceso de crianza, quienes manifiestan tener toda la disposición de continuar brindándole a su hijo los cuidados, el afecto y el apoyo que requiere para su desarrollo integral.

Cuenta con el espacio habitacional requerido para su bienestar.

Se recomienda continuar proceso de crianza bajo el modelo de familia garantía de derechos, acompañamiento en el proyecto de vida de Aron e para el adecuado desarrollo integral, continuar con el adecuado desarrollo de competencias sociales y pautas de crianza acordes a ciclo vital que permitan el ejercicio de responsabilidades en el niño y trabajar elementos de su historia de vida y familiar con el acompañamiento adecuado."

Ahora bien, mismo informe señala que ***"en entrevista con Aron tiene presente que hace muchos años no habla con sus padres por ningún medio, que desconoce donde esta y manifiesta como dato que hace 4 años no habla con él"***.

Lo anterior es argumento suficiente para que se tengan como cumplidos los presupuestos para que este Juez de familia determine la custodia en cabeza de la madre y la suspensión de la patria potestad del demandado, en aplicación al inciso segundo del artículo 122 de la Ley 1098 de 2011 que señala que *"El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

Y es que de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño, *"los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten"*, lo que impone el deber a esta falladora de tener en cuenta que el menor manifiesta no tener conocimiento ni hablar con su progenitor desde hace mas de 4 años lo que vislumbra una "larga ausencia" como causal de suspensión de patria potestad contemplada en el artículo 310 del Código Civil que establece:

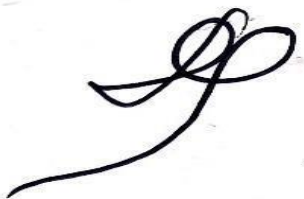
"La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia."

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. OTORGAR a la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.429 la custodia del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR quien se identifica con NUIP, 1.011.328.367, por las consideraciones mencionadas en este proveído.
2. SUSPENDER la patria potestad que ejerce HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN respecto del menor AARON SAMUEL HORTA TOVAR. Ofíciase a Notaría 62 del Círculo de Bogotá haga la anotación en el registro civil de nacimiento de AARON HORTA TOVAR identificado con NUIP 1.011.328.367 y numero de indicativo serial 53152937.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620230041300
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: LAURA ESTHER HERRERA RIVERO
DEMANDADO: JOSE MANUEL HERRERA LAMBRAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora LAURA ESTHER HERRERA RIVERO, a través de apoderado Dr. OTHON RODRIGUEZ CONSUEGRA, contra JOSE MANUEL HERRERA LAMBRAÑO, se advierte que amerita ser subsanada siendo necesario que:

- i) Indique de manera clara y concisa las pretensiones del libelo demandatorio, toda vez que refiere un proceso de alimentos de mayor, pero tanto el encabezado como los hechos refieren un proceso ejecutivo de alimentos de mayor, señalando una mora de una obligación sin acreditarla.
- ii) En las pretensiones señala que la demandante es interdicta y al respecto no aportó la sentencia que así la haya declarado.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYSI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 0800131 1000620230043300
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARÍA SALOME ROBAYO GOYENECHE
DEMANDADO: LEONID ENRIQUE RINCON RAMIREZ
MENOR: LEONELA RINCON ROBAYO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se observa que la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. o prueba sumaria de que fue recibida por el demandado.

Así mismo, el artículo 91 señala que “Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.” En efecto en el presente caso debe indicarse que parientes por línea materna y paterna serán oídos y la línea parental a la que pertenecen tales testigos, indicación que deberá hacerse en el cuerpo de la demanda, con indicación de sus direcciones de notificación que deban ser citados a declarar.

En tal virtud, este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

ACC



RADICACIÓN: 08001311000620230046200
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ANA ERCILIA RODRÍGUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: SERGIO ARLEY GARZÓN MORENO
MENOR: JEICOB XANDER GARZÓN RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se observa que la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". o prueba sumaria de que fue recibida por el demandado.

En tal virtud, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00479-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: ALEXIS MANJARREZ CAMPO.

DEMANDADO: JOSE ANGEL POLANCO BARROS.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) -.

Al despacho proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora ALEXIS MANJARREZ CAMPO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ANGEL POLANCO BARROS.

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad misma.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con el registro civil de nacimiento de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda formulada por la señora ALEXIS MANJARREZ CAMPO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ANGEL POLANCO BARROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

a.a.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 08001311000620230048000

DEMANDANTES: NANCY AMPRO CAMAGO DE ARCOS, domiciliada en la ciudad de Barranquilla identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.405.457 y ZENITH MARIA CAMARGO DE ARCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.370.841.

CAUSANTES: ALFONSO HUGO CAMARGO MAESTRE Y ARZULIA DE ARCO DE CAMARGO

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual no fue remitida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por impedimento; sin embargo la secretaria del precitado Juzgado, no le dio salida al proceso en la plataforma Tyba como impedimento, sino por otras salidas lo que origino que no se reflejaba en el Tyba y no pudo notificarse la providencia del auto admisorio de la demanda dictado por nuestro Despacho, siendo notificado la providencia en el radicado 08001311000620230023300 que no corresponde a las partes de este proceso, en vista de lo anterior, me comuniqué con los ingenieros de soporte tyba, el cual nos dieron las directrices tanto al Juzgado 5 y 6 de Familia, indicando como debía registrarse la novedad por impedimento, el cual generó un número nuevo de radicación que es el Número de la referencia señalada. Así mismo la abogada de la parte demandante solicita el reconocimiento de la personería jurídica. Sírvase proveer. Sírvase resolver. Barranquilla, 10 de Noviembre del año dos mil Veintitrés (2023).

EL SECRETARIO

OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diez (10) de Noviembre del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que conforme al trámite realizado ante los ingenieros de soporte Tyba frente al inconveniente del radicado del presente proceso, en virtud del impedimento del Juez homologo Quinto de Familia del Circuito de esta ciudad, el cual generó un nuevo radicado No. 08001311000620230048000, en el cual se establece en el histórico la trazabilidad del radicado anterior No 2023-00233-00, se tendrá para todo los efectos como radicado en el presente proceso 08001311000620230048000, como quiera que el auto dictado en el presente asunto no pudo ser notificado a través de la Plataforma Tyba en el radicado correspondiente, el Despacho ordena que por secretaria se haga la notificación del proveído de fecha 13 de octubre del 2023, por medio del cual se admite la demanda de sucesión referenciada.

De otro lado, la Doctora EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA, solicita que se le reconozca personería jurídica de las señoras NANCY AMPARO CAMARGO DE ARCOS y ZENITH MARIA CAMARGO DE ARCOS, al respecto es del caso señalar que en efecto el auto de fecha 13 de Octubre del 2023 se omitió reconocerle personería a la Doctora HADECHNI MEZA.

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase saber que se tendrá para todo el efecto como radicado del presente proceso No.08001311000620230048000, se ordena que por secretaria se haga la notificación del proveído de fecha 13 de octubre del 2023, por medio del cual se admite la demanda de sucesión referenciada.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA, como apoderada judicial de las señoras NANCY AMPARO CAMARGO DE ARCOS y ZENITH MARIA CAMARGO DE ARCOS en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Notificar, esta decisión por medio del correo institucional TYBA Estado electrónico, providencia que puede ser descargada de la página de la Rama Judicial del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZ